así como en el Informe N° 000156-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC y el Informe N° 000022-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-LMS/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y el Plano PP-069-MC-DGPA-DSFL-2016 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.-DISPONER como preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, son las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA	
Paralización y/o cese de la afectación:	х	Se ha puesto en conocimiento a través de cartas a los posibles infractores la situación para que se abstengan de continuar realizando actividades de afectación sobre el paisaje arqueológico del Camino Prehispánico Tramo Comunidad Campesina San Cristobal Sector 2.
Señalización:	x	Se recomienda la colocación de un panel informativo en Paisaje Arqueológico del Camino Prehispánico Tramo Comunidad Campesina San Cristobal Sector 2.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica de la determinación v ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe)

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad distrital de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución Informe Técnico N° 0037-2022-SD-JCSM/MC, el Informe N° 000156-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC y el Informe N° 000022-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-LMS/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el Informe N° 00068-2024-DGPA-VMPCIC-KDP/MC y el Plano PP-069-MC-DGPA-DSFL-2016 WGS84, las cuales serán publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe) para conocimiento y fines pertinentes.

Registrese, comuniquese y publiquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios para ingreso temporal de equinos que "LXXVII participarán en el Nacional del Caballo Peruano de Paso", procedentes del Estado Plurinacional de **Bolivia**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº D000004-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 13 de febrero de 2024

VISTO:

EI INFORME Nº D000008-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 9 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias"

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1059 señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo № 1059 establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 1059 indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen

Realizado la búsqueda de antecedentes arqueológicos de la base de datos del SIGDA, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por la DDC Huancavelica, debemos informar que el Paisaje Arqueológico del camino prehispánico tramo Comunidad Campesina San Cristóbal sector 2, cuenta con propuesta de delimitación con código de plano N° PP-069-MC-DGPA-DSFL-2016 WGS84, sin embargó no cuenta con declaratoria.

riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patóaenos o portadores de enfermedades":

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal da cuenta de la propuesta presentada por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG del Estado Plurinacional de Bolivia sobre los requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el "LXXVII Concurso Nacional del Caballo Peruano de Paso" a realizarse en el mes de abril del presente año, procedentes del referido país, así como las coordinaciones realizadas con el propósito de armonizarlos;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal justifica y recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el referido concurso, procedentes del Estado Plurinacional de Bolivia;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión Nº 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo Nº 1059; en el Decreto Legislativo Nº 1387; en el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG; en el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el "LXXVII Concurso Nacional del Caballo Peruano de Paso", procedentes del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ Directora General Dirección de Sanidad Animal Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO TEMPORAL DE EQUINOS QUE PARTICIPARÁN EN EL "LXXVII CONCURSO NACIONAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO", PROCEDENTES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Los animales estarán amparados por un certificado sanitario de exportación emitido por la autoridad oficial competente del país exportador.

IDENTIFICACIÓN:

- a) Nombre del equino:
- b) Número de pasaporte y/o número de microchip:
- c) Nombre del propietario:
- d) Establecimiento(s) de procedencia (cuarenta y cinco (45) días previos): indicar los establecimientos donde se haya encontrado el animal durante este periodo.

REQUISITOS SANITARIOS:

- 1. El país exportador es libre de peste equina.
- 2. Los equinos provienen de un país donde las siguientes enfermedades son de notificación obligatoria: encefalitis equina venezolana, encefalitis japonesa, encefalitis equina del este y del oeste, anemia infecciosa equina, durina, muermo, enfermedad de Borna y rabia.
- 3. Los caballos no fueron utilizados para reproducción natural o artificial durante los treinta (30) días anteriores al embarque.
- 4. Los caballos fueron mantenidos, por lo menos treinta (30) días antes del embarque, en establecimientos donde se aplican medidas de bioseguridad a fin de mitigar el riesgo de introducción y diseminación de enfermedades equinas y que se encuentran bajo la supervisión continua de un médico veterinario.
- 5. Los caballos no han mantenido contacto con otros animales de menor condición sanitaria durante los treinta (30) días previos al embarque.
- 6. Los caballos fueron examinados por un médico veterinario oficial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al embarque, encontrándose libres de signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas, ectoparásitos y están aptos para el viaje.
- 7. Los caballos recibieron tratamiento antiparasitario externo e interno durante los ocho (8) días anteriores al embarque.

8. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA:

Los animales dieron resultado negativo a una prueba de ELISA o AGID, efectuada durante los noventa (90) días anteriores al embarque.

9. ARTERITIS VIRAL EQUINA:

Los animales presentaron ausencia de anticuerpos o estabilidad o reducción en dos (2) pruebas de: (intervalo de siete (7) días entre las pruebas).

- a. Neutralización de Virus; o,
- b. ELISA.

Efectuadas durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

En caso de obtener resultado negativo en la primera prueba, no será necesario realizar la segunda prueba.

10. MUERMO:

El país de procedencia es libre de muermo y no ha presentado casos en los últimos tres (3) años; los animales no mostraron signos clínicos el día del embarque y permanecieron durante los últimos seis (6) meses en países libres de la enfermedad y dieron resultado negativo a una (1) prueba de fijación de complemento efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

11. PIROPLASMOSIS:

Los equinos fueron sometidos a la prueba de ELISA de competición o inmunoflorescencia indirecta para la detección de Theileria equi y Babesia caballi, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

Los animales que obtengan resultado positivo a una de las pruebas indicadas no deben presentar signos clínicos de piroplasmosis en el momento de los exámenes clínicos preembarque y deben ser tratados contra las garrapatas dentro de los siete (7) días anteriores al embarque.

12. INFLUENZA EQUINA:

Los equinos han sido vacunados contra influenza equina durante el periodo de veintiún (21) a ciento ochenta (180) días anteriores al embarque.

13. ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA - EEV:

La enfermedad de EEV está ausente en el país exportador por al menos dos (2) años; los animales no manifestaron signos clínicos de EEV el día del embarque y no permanecieron durante los últimos seis (6) meses en países que presentaron la enfermedad; o,

Los animales se mantuvieron durante al menos veintiún (21) días antes del embarque, siempre protegidos contra vectores y deben someterse a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la enfermedad, de forma pareada, en muestras tomadas durante ese período de aislamiento, separadas al menos catorce (14) días entre cada colecta, siendo la segunda muestra colectada dentro de los siete (7) días anteriores al día del embarque, mostrando resultados negativos o titulación estable o declinante.

Se debe indicar fecha de vacunación y muestras, según corresponda.

- 14. El traslado de los animales hasta el lugar de embarque se realizó bajo control/supervisión oficial o de veterinarios acreditados, en vehículos limpios y desinfectados con productos oficialmente aprobados, sin entrar en contacto con animales de condiciones sanitarias inferiores/adversas
- 15. Durante el transporte, se adoptaron todas las medidas y precauciones que aseguran la conservación de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.

PARÁGRAFO:

I. Al arribo a la República del Perú, el usuario deberá presentar en el puesto de control externo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA una declaración jurada en la que señale los países por los que transitaron los caballos, que los animales no permanecerán más de treinta (30) días en el país y que durante su permanencia no serán usados para reproducción.

II. Al arribo a la República del Perú, los animales serán conducidos en vehículos limpios, desinfectados y protegidos contra vectores, desde el punto de ingreso directamente a las instalaciones del lugar del evento, el mismo que cumple con las medidas de bioseguridad establecidas por el SENASA.

III. El SENASA dispondrá las medidas sanitarias que estime conveniente durante el tiempo que se encuentren los animales en el territorio nacional.

2261816-1

Disponen la prepublicación de la propuesta de "Resolución de Dirección Ejecutiva que modifica los Lineamientos para autorizar la realización de estudios del patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000036-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 15 de febrero del 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N° D000049-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, emitido por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre en conjunto con la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, y el Informe Legal N° D000063-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 14 de la referida Ley Nº 29763, establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Que, el artículo 162 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y el artículo 143 del Reglamento para la Gestión Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, establecen que el SERFOR autoriza la realización de estudios del patrimonio en el área de influencia de los proyectos de inversión pública, privada o capital mixta, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el SERFOR emite opinión técnica favorable para la realización de los estudios del patrimonio antes mencionados;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000026-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE se aprobaron los "Lineamientos para autorizar la realización de estudios del patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental";

Que, a través de la Octava Disposición Complementaria Final de las Disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y establece otras disposiciones, aprobadas por el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, se dispone que el SERFOR cuenta con un plazo de sesenta (60) días calendario para modificar los "Lineamientos para autorizar la realización de estudios del patrimonio en el marco del Instrumento de Gestión Ambiental", respecto a identificar las acciones de captura temporal, que no requieren la autorización de estudios de patrimonio:

autorización de estudios de patrimonio;
Que, a través del Informe Técnico N° D0000492024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR la Dirección
General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna
Silvestre, conjuntamente con la Dirección General de
Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna
Silvestre, sustentan la modificación de los "Lineamientos
para autorizar la realización de estudios del patrimonio en
el marco del instrumento de gestión ambiental", respecto
a los casos en que la captura temporal de especies no
requiera autorización, proponiendo la inclusión del literal
e) en el numeral 6 del citado lineamiento; y, asimismo,
recomienda su prepublicación;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° D000063-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, y bajo el sustento técnico contenido en el citado Informe Técnico, concluye que la propuesta de Resolución de Dirección Ejecutiva que modifica los "Lineamientos para autorizar la realización de estudios del patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental", aprobados por la Resolución de Dirección Ejecutiva D000026-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE ha sido elaborada en el marco de la función del SERFOR referida a emitir normas de aplicación nacional relacionadas a la gestión y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre; por lo que, estando a lo propuesto por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y en el marco de lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y de difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, concluye que resulta legalmente viable expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva que disponga